

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 441-2004

Guatemala, 30 de diciembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado convenios internacionales relativos al mar, en los que se compromete a contribuir con la comunidad internacional a incrementar la seguridad y protección marítima, la eficiencia y eficacia de la navegación, así como la prevención de la contaminación desde los buques, con el fin de reducir los riesgos de siniestros acuáticos en los espacios acuáticos nacionales.

CONSIDERANDO:

Que la Convención del Derecho del Mar de 1982, así como los instrumentos internacionales aceptados por el Estado de Guatemala establecen que se debe contar con funcionarios que verifiquen el cumplimiento de los estándares de seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación desde los buques en el ejercicio de las funciones de Estado de Abanderamiento, Estado Rector del Puerto y Estado Ribereño.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 142 de la citada Ley Fundamental y 36 numeral 13, del Decreto número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS INSPECTORES DE BUQUES DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto normar las funciones que deben efectuar los Inspectores de Buques asignados en las Comandancias y Capitanías de Puerto de la República, al realizar inspecciones en los buques que enarbolan bandera guatemalteca y buques de bandera extranjera que arriban a puertos nacionales, así como en aquellas situaciones donde se requiera una inspección a buques surtos en los espacios acuáticos nacionales.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A. Será aplicable a todos los funcionarios del Estado de Guatemala designados para desempeñar el cargo de Inspectores de Buques en una Comandancia y Capitanía de Puerto de la República de Guatemala.

B. El trabajo de los Inspectores de Buques, se realizará en los buques nacionales al efectuar los reconocimientos establecidos de acuerdo a la clasificación del buque a inspeccionar, y así garantizar que se cumpla con el equipo, los libros de registros, planes y demás requisitos establecidos en los convenios internacionales de los que Guatemala sea Estado Parte, lo cual tiene como fin extender los certificados de cumplimiento correspondientes.

C. En los buques que enarbolan bandera extranjera que arriban a puertos nacionales, su trabajo consistirá en efectuar las inspecciones que sean necesarias, en su accionar como Estado Rector de Puerto, a fin de garantizar que cumplen con los estándares de seguridad y protección marítima, eficiencia de la navegación y prevención de la contaminación desde los buques, de acuerdo con los convenios internacionales de que Guatemala sea Estado Parte.

D. En buques surtos en los espacios acuáticos nacionales, efectuarán inspecciones en el caso de que sean requeridas.

ARTICULO 3. DEFINICIONES:

A. Reconocimiento: Proceso por medio del cual un buque de bandera guatemalteca, bajo formatos establecidos de acuerdo a la clasificación de los buques nacionales, es inspeccionado por un Inspector de Buques, quien efectúa inspecciones físicas al buque con el fin de determinar si el mismo cumple con lo establecido en los Convenios Internacionales en materia marítima, que conlleva posteriormente a la extensión de un certificado de cumplimiento. Este reconocimiento puede ser:

1. Inicial: Inspección física completa de un buque, antes de que entre en servicio, de todos los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con el objeto de garantizar que se cumplen las prescripciones pertinentes y que dichos componentes se hallan en estado satisfactorio para el servicio a que está destinado el buque.

2. Periódico: Inspección física de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con el objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que está destinado el buque.

3. De renovación: Equivale a un reconocimiento periódico, pero lleva también a la expedición de un nuevo certificado.

4. Intermedio: Inspección física de determinados componentes relacionados con el certificado correspondiente, con el objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que está destinado el buque.

5. Anual: Inspección física general de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, para garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que está destinado el buque.

6. Inspección del exterior de la obra viva del buque: Examen de la parte sumergida del buque y de los correspondientes componentes, con el objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio e idóneos para el servicio a que está destinado el buque.

7. Adicional: Inspección física, general o parcial según dicten las circunstancias, que habrán de efectuarse después de toda reparación a que den lugar las investigaciones, o siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes.

B. Resoluciones: Aquellas emanadas de la Organización Marítima Internacional, relativas al desempeño de los Inspectores de Buques, así como de aquellos aspectos a ser exigidos por ellos.

C. OMI.: Organización Marítima Internacional; Organización especializada de las Naciones Unidas que emite Convenios Internacionales, Protocolos, Códigos, Resoluciones, Directrices, Circulares y demás normas internacionales que regulan la seguridad y protección marítima, la eficacia de la navegación y la prevención de la contaminación desde los buques.

D. Motivos fundados: Pruebas de que el buque, su equipo o su tripulación no se ajustan en lo esencial a las prescripciones de los convenios internacionales pertinentes o que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo sobre la seguridad de los buques o la prevención de la contaminación.

E. Deficiencia: Situación en la que no existe conformidad de acuerdo a las prescripciones del convenio pertinente.

F. Convenios: Todos aquellos en los que el Estado de Guatemala se ha hecho parte, y que hacen obligatorio estándares de seguridad y protección marítima, eficacia de la navegación y la prevención de la contaminación desde los buques, exigibles por los Inspectores de Buques.

G. Detención: intervención por parte de los Inspectores de Buques, para evitar que el buque zarpe, cuando el estado físico del buque inspeccionado o de su tripulación no se ajusta en lo esencial al cumplimiento de los convenios pertinentes, con el fin de evitar que el buque o las personas que vayan a bordo corran el riesgo de un siniestro marítimo, o exista un riesgo inaceptable para el medio marino, independientemente de que dicha medida afecte al horario normal de salida del buque.

H. Inspección: Visita a bordo de un buque para verificar tanto la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado general del buque, su equipo y la tripulación.

I. Inspección más detallada: La que se efectúa cuando existan motivos fundados para pensar que el estado del buque, su equipo o la tripulación no se ajustan en lo esencial a los pormenores de los certificados.

J. inspector de Buque: Funcionario debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, para efectuar inspecciones en el marco de la supervisión por el Estado Rector de Puerto, y exclusivamente responsable ante el Estado de Guatemala.

K. Organización reconocida: Entidad que cumple las condiciones pertinentes de la resolución respectiva establecida por la OMI, y en la cual el Ministerio de la Defensa Nacional con la firma de un Acuerdo, delega la provisión de los servicios necesarios reglamentarios y la expedición de certificados a los buques con derecho a enarbolar la bandera de Guatemala.

L. Detención de operaciones: Prohibición formal a un buque de que continúe ejecutando una operación debido a deficiencias observadas que, individualmente o en su conjunto pueden constituir un peligro.

M. Buque deficiente: Aquél cuyo casco, máquinas, equipo o seguridad operacional no cumplen en lo esencial las normas prescritas en el convenio pertinente, o cuya tripulación no se ajusta a lo especificado en el documento determinante de la dotación mínima de seguridad, y que carecen del título de competencia correspondiente.

N. Certificado válido: El expedido directamente por un Estado Parte en un convenio pertinente o, en su nombre, por una organización reconocida, y que contiene datos precisos y veraces, cumpliendo las disposiciones del convenio pertinente y que corresponde con los pormenores del buque y de su tripulación y equipo.

ARTICULO 4. REQUISITOS PARA EJERCER COMO INSPECTOR DE BUQUES.

- A. Ser guatemalteco.
- B. Estar en el pleno goce de sus derechos.
- C. Contar con el título de "Inspector de Buques" debidamente acreditado en la Escuela Naval de Guatemala, de acuerdo al Curso Modelo de la Organización Marítima Internacional.
- D. Tener un nivel del idioma inglés que le permita comunicarse con los principales miembros de la tripulación del buque.
- E. Gozar de buena capacidad Física, determinada por pruebas físicas establecidas por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- F. Contar con carencia de antecedentes de accidentes marítimos, determinada por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- G. Cumplir con las disposiciones establecidas por las resoluciones pertinentes de la OMI.

ARTICULO 5. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES.

- A. Para actuar en sus funciones de Estado de Bandera, el Inspector de Buques debe realizar los reconocimientos iniciales, anuales, intermedios, de renovación, periódicos, adicionales y exteriores de la obra viva, según lo estipula este Reglamento y las resoluciones respectivas emitidas por la OMI relativas a la realización armonizada de los reconocimientos a los buques de bandera guatemalteca.
- B. Para actuar en sus funciones de Estado Rector de Puerto, el Inspector de Buques debe realizar lo establecido en este Reglamento, así como las resoluciones emitidas por la OMI relativas a la realización de inspecciones a los buques que enarbolan bandera extranjera que arriben a los puertos nacionales.
- C. La Escuela Naval de Guatemala, realizará exámenes de verificación de la pericia a los Inspectores de Buques en activo, periódicamente en un plazo no mayor de tres (3) años de la extensión del título de competencia, con el fin de garantizar la actualización de conocimientos y de procedimientos operacionales.
- D. Si el Estado de Guatemala, se hiciera Estado Parte en un Memorando de entendimiento tal como el Acuerdo de Viña del Mar para actuar en coordinación con otros Estados, además de lo dispuesto en este Reglamento, se cumplirán las disposiciones de la Secretaría General, emitida por dicho Memorando.

ARTICULO 6. UNIFORME Y EQUIPO DE LOS INSPECTORES DE BUQUES.

- A. El uniforme de diario que utilizarán los Inspectores de Buques, será de la siguiente forma:
 1. Camisa blanca manga corta, con dos bolsas al frente con tapadera.
 2. Pantalón negro de gabardina.
 3. Charreteras negras con tres franjas doradas.
 4. Gorra suave de navegación, de uso por la Marina de la Defensa Nacional.
 5. Zapatos negros bajos con suela de hule antideslizante.
- B. El uniforme que utilizará para efectuar inspecciones o reconocimientos en lugares donde exista riesgo para mancharse, es el siguiente:

1. Overol gris de navegación, de uso por la Marina de la Defensa Nacional.
2. Zapatos negros bajos, con suela de hule antideslizante.
3. Casco industrial.

C. El equipo que el Inspector de Buques debe de contar de acuerdo al trabajo a realizar, es el siguiente:

1. Radio portátil VHF, banda marina.
2. Tarjetas de presentación.
3. Guantes de Cuero.
4. Cámara fotográfica (que no produzca chispa).
5. Lámpara portátil (que no produzca chispa).
6. Zapatos con punta de acero.
7. Casco industrial.
8. Equipo electrónico detector de humos, de gases, entre otros.
9. Otros que sean necesarios.

ARTICULO 7. DETENCIÓN DE BUQUES EN FUNCIÓN DE ESTADO RECTOR DE PUERTO.

A. Todo buque que arribe a puerto nacional y que pertenezca a un Estado Parte en un Convenio, podrá ser objeto de inspección de Estado Rector de Puerto por un Inspector de Buques. Únicamente se podrá exigir aquellos certificados establecidos por los Convenios Internacionales de los cuales Guatemala sea Estado Parte.

B. Los buques de Estados que no son Parte o de dimensiones inferiores a las estipuladas en los convenios no recibirán un trato preferencial.

C. Si el Inspector de Buques tiene motivos fundados para efectuar una inspección más detallada, informará inmediatamente al capitán del buque de dichos motivos, y le hará saber, si así lo desea, que puede ponerse en contacto con su Administración o la organización reconocida a la que le corresponda expedir los certificados pertinentes, y solicitar su presencia a bordo.

D. En general, se considerará que es deficiente un buque cuyo casco, máquinas, equipo o seguridad operacional no cumplen en lo esencial con las normas prescritas en el convenio pertinente, o cuya tripulación no se ajusta a lo especificado en el documento determinante de la dotación mínima de seguridad, porque, entre otras cosas:

1. No se encuentra a bordo el equipo primordial o la disposición que se prescriben en los convenios.
2. El equipo o su disposición no se ajustan a las especificaciones pertinentes de los convenios.
3. El buque o su equipo han sufrido un deterioro importante a causa de, por ejemplo, mantenimiento insuficiente.
4. Aptitud operacional insuficiente o falta de familiarización de la tripulación con los procedimientos operacionales fundamentales.
5. Dotación insuficiente o gente de mar con títulos insuficientes. E. Al llevar a cabo la supervisión, se hará todo lo posible para evitar que se detenga o demore indebidamente al buque.

F. El Inspector de Buques tendrá que hacer uso de su buen juicio profesional para decidir si procede detener el buque hasta que las deficiencias se hayan subsanado o permitir que se haga a la mar aunque adolezca de determinadas deficiencias, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del viaje proyectado.

G. Antes de determinar la detención de un buque, el Inspector de Buques podrá recomendar lo siguiente:

1. Solicitar al Agente Marítimo representante del armador del buque, propuestas para corregir la situación.

2. Colaborar con los representantes de la Administración del Estado de Bandera o con la organización reconocida que tenga a su cargo la expedición de los certificados pertinentes y consultarles acerca de su aceptación de las propuestas del Armador y otros requisitos que puedan añadirse.

3. Todo lo anterior, con el objeto de acrecentar la seguridad del buque y evitar discrepancias posteriores con relación a las circunstancias de la detención y el litigio de una demora indebida.

H. Cuando en el puerto de inspección no se puedan remediar las deficiencias, el Inspector de Buques podrá permitir que el buque se dirija a otro puerto, a reserva de las condiciones adecuadas que puedan establecerse.

I. En caso de proceder como lo establecido en la literal anterior, se deberán efectuar las notificaciones claras y específicas al próximo puerto de escala y al Estado de Bandera.

J. Todo inspector de Buques, deberá contar para un buen desarrollo de sus funciones, con un extracto sobre los procedimientos de detención de buques de acuerdo a la Resolución de la OMI respectiva, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

K. Si un buque, al que se le haya autorizado zarpar con destino a un Estado con puerto para reparación y no efectúe su arribo, el Estado Rector de puerto de reparación alertará inmediatamente al Estado de Bandera y al Estado Rector de Puerto que efectuó la detención, los cuales podrán tomar las medidas oportunas, y notificará el hecho a cualquier otra autoridad que estime pertinente.

ARTICULO 8. INFORMES Y CANALES DE COMUNICACIÓN.

A. Cualquier autoridad que reciba información sobre un buque supuestamente deficiente o sobre un presunto riesgo de contaminación, la transmitirá a la Comandancia y Capitanía de Puerto más cercana, para que el Inspector de Buque verifique dicha información inmediatamente y adopte las medidas que exijan las circunstancias, a fin de solventar en debida forma la deficiencia encontrada.

B. Si al recibir la información de acuerdo con la literal A del presente artículo, no se puede actuar antes de que el buque se haga a la mar, bien por falta de tiempo, bien por no disponer de Inspectores de Buques antes de que zarpe el buque, se transmitirá la información a las autoridades del Estado del próximo puerto apropiado de escala, al Estado de Bandera, y además a la organización reconocida que pueda haber en dicho puerto, si procede.

C. Todo Comandante y Capitán de Puerto, donde un Inspector de Buques efectúe una inspección debe cerciorarse de que, una vez concluida la misma, se facilitará al capitán del buque un documento en el que se indiquen los resultados de la inspección, los pormenores de cualquier medida adoptada por el Inspector y una lista de las medidas correctivas que deberá aplicar el capitán y/o la compañía.

D. El informe del Inspector de Buques puede dar como resultado la detención del buque, y dicha detención debe ser notificada a la Administración del Estado de Bandera. Si dicha notificación se hace verbalmente, deberá confirmarse posteriormente por escrito. De igual forma se notificará en su caso, a la Organización reconocida que haya actuado en su nombre.

E. Cuando sea efectuada una detención, deberá remitirse a la OMI, un informe escrito de las deficiencias encontradas, de acuerdo a los modelos emitidos por las resoluciones pertinentes.

ARTICULO 9. DISPOSICIONES GENERALES.

A. Los inspectores de Buques se desempeñarán bajo la administración de la Comandancia y Capitanía de Puerto en donde estén designados. El Comandante y Capitán de Puerto donde se desempeñen, extenderá las licencias respectivas que los acrediten como tales. Estas licencias tendrán validez por el plazo máximo de un año calendario.

B. No realizarán otra labor diferente a su cargo como Inspectores de Buques, deberán contar con un ambiente de trabajo en la sede de la Comandancia y Capitanía de Puerto donde sean designados.

C. Para la realización del trabajo en forma profesional, deberán efectuar con el tiempo suficiente, el análisis documental pertinente sobre el tipo de buque a inspeccionar, nacionalidad, dimensiones, entre otros.

D. Para la realización de inspecciones en función de Estado Rector de Puerto, no se efectuará cobro alguno por su trabajo.

E. En la realización de los reconocimientos a las embarcaciones de bandera nacional, que conlleve a la extensión de certificados de cumplimiento de acuerdo a las exigencias internacionales, la Comandancia y Capitanía de Puerto de la sede de la inspección del buque efectuará un cobro por la extensión de estos certificados, de acuerdo a las tarifas que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 10. RECURSOS MATERIALES, FINANCIAMIENTO E INSTALACIONES.

Para que los inspectores de Buques cumplan con sus funciones, el Departamento de Finanzas del Ejército erogará mensualmente los fondos necesarios, a través del Comandante y Capitán de Puerto donde se desempeñen, quien preparará y presentará el presupuesto adecuado para el cumplimiento de esas funciones. Este presupuesto debe ser incluido en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, en las fechas establecidas para el efecto.

ARTICULO 11. INICIO DE ACTIVIDADES

Los Inspectores de Buques deberán quedar integrados e iniciar actividades dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente acuerdo.

ARTICULO 12. TRANSITORIO.

Durante el primer año de funciones de los Inspectores de Buques, el Departamento de Finanzas del Ejército, asignará los fondos necesarios para su buen desempeño, adquisición de equipo y mobiliario, y todo lo que resulte necesario para el logro de sus atribuciones, de acuerdo con la aprobación emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, sobre los presupuestos sometidos a su consideración.

ARTICULO 13. VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado, y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

**General de División
CESAR AUGUSTO MENDEZ PINELO**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**